

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 764.

#### CORTES CONSTITUYENTES.

#### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovación total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovación total de las Diputaciones provinciales de la Península é islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el día 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el día 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovación total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesión de sus cargos el día 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputación los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos el día 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo Adicional. Durante el periodo electoral no se hará modificación en los actuales Ayuntamientos sino infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Cortes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobación de la Comisión provincial. Asimismo se llevarán á efecto antes de las elecciones las providencias relativas á la constitución de Ayuntamientos tomadas por la Comisión provincial con anterioridad á la publicación de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.— Nicolás Salmeron.— Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Se autoriza á los Ministros que no sean Diputados para que puedan asistir á las sesiones de las Cortes Constituyentes y tomar parte, sin voto, en sus deliberaciones, siempre que se trate de asuntos referentes á sus respectivos departamentos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión y publicación.

Palacio de las Cortes Constituyentes veinte de Junio de mil ochocientos setenta y tres.— Nicolás Salmeron.— Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía se han servido declarar: Que el actual Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Francisco Pi y Margall, merece toda su confianza, acordando que, dadas las difíciles circunstancias por que atraviesa el país y los peligros que amenazan á la República; le autorizan para resolver por sí mismo las crisis que ocurran en el Ministerio que presida, y nombrar los Ministros que, en su concepto, interpreten mejor los sentimientos de las Cortes y le presten su más decidido apoyo para salvar el orden, la libertad y la República federal; debiendo dar cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.— Nicolás Salmeron.— Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

NUMERO 772.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Cortes Constituyentes para la ejecución de la ley relativa á la renovación total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Península é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuantos está llamado á realizar un pueblo libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media entre la publicación de la ley y la constitución de los nuevos Ayuntamientos hace necesario que se acorten tambien los términos señalados para todas las operaciones electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las cédulas talonarias para la elección de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para la de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas ántes que tengan lugar las de Diputaciones provinciales.

2.ª Los Ayuntamientos el día 10 de Julio harán la designación de los que hayan de presidir interinamente las mesas, publicando despues su acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la elección (art. 51 de la ley electoral), y cuidando del más exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes.

3.ª El escrutinio de secciones, dondo según el art. 79 de la ley electoral deba hacerse, tendrá lugar el 16 del mismo mes de Julio próximo.

4.ª De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes.

5.ª Desde este día hasta el 29 de igual mes se expondrán al público las listas de los elegidos Concejales para que durante este término puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

6.ª El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la junta general de escrutinio, y previa citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesión que dispone el art. 87 de la repetida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al art. 88, los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comisión provincial cuidará de resolverla ántes del día 20 del mismo mes, pasado cuyo día sin verificarlo se llevará á efecto lo acordado en la sesión del 30 de Julio.

7.ª En la provincia de Canarias dispondrá el Gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adapten proporcionalmente á los mismos plazos en armonía con los en él fijados.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion de la tarifa 3.<sup>a</sup>

## INDUSTRIA ALGODONERA.

Números.		Pstas. cénls.
51	Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una . . . . .	7 <sup>50</sup>
52	Cardas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una . . . . .	4
53	Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos . . . . .	2 <sup>50</sup>
54	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos . . . . .	2
55	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada 10 husos . . . . .	1
56	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno . . . . .	6
57	Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno . . . . .	7 <sup>50</sup>
58	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno . . . . .	15
59	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	12 <sup>50</sup>
60	Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno . . . . .	15
61	Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	10
62	Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno . . . . .	5
63	Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una . . . . .	15
64	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada una . . . . .	10
65	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada una . . . . .	5
66	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno . . . . .	15
67	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	10
68	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno . . . . .	5
69	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno . . . . .	50
70	Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	20
71	Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará: Por cada uno . . . . .	10
INDUSTRIA SEDERA.		
72	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará: Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. . . . .	10
73	Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará: Por cada caldera ó perol . . . . .	8
74	Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada caldera ó perol . . . . .	5
75	Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos . . . . .	2 <sup>50</sup>
76	Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos . . . . .	2
77	Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará: Por cada 10 husos . . . . .	1
78	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará:	

Núm. 79	Por cada una . . . . .	2
	Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada telar. . . . .	7
80	Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada telar. . . . .	8
81	Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará: Por cada uno. . . . .	10
82	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará: Por cada uno . . . . .	17 <sup>50</sup>
83	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	14
84	Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno . . . . .	18 <sup>50</sup>
85	Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	15
86	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas, adamascadas ó de otros dibujos. Se pagará: Por cada uno . . . . .	20
87	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	16
88	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho. Se pagará: Por cada uno . . . . .	28
89	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	24
90	Los mismos telares movidos á mano. Se pagará: Por cada uno . . . . .	16

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA,  
LINO, LANA Ó ALGODON.

91	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno . . . . .	20
92	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	16
93	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno . . . . .	16
94	Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno . . . . .	14
95	Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano. Se pagará: Por cada uno. . . . .	9
96	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno . . . . .	8

## OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS

## ANTERIORMENTE.

97	Fábricas de hilados de esparto. Se pagará: Por cada una . . . . .	60
98	Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará: Por cada telar. . . . .	4
99	Telares de cintería, galonera, listonera, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada telar que teja más de 20 piezas á la vez . . . . .	10
100	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno . . . . .	20
101	Telares de cintería movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará: Por cada uno . . . . .	8
102	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno . . . . .	16
103	Telares de cintería movidos á mano que tejan ménos de 10 piezas á la vez. Se pagará: Por cada uno . . . . .	6
104	Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno . . . . .	12
105	Telares circulares movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará: Por cada uno . . . . .	8
106	Los mismos telares movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno . . . . .	12 <sup>50</sup>
107	Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya	

		Psts. cts.
	sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana. Se pagará:	
	Por cada uno.	5
Núm. 108	Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará:	
	Por cada uno.	6
-109	Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada uno.	16
-110	Dichos telares movidos por caballerías. Se pagará:	
	Por cada uno.	12:50
-111	Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpagatas. Se pagará:	
	Por cada uno.	5
-112	Telares para tejer pecheras para camisas. Se pagará:	
	Por cada uno.	5

## TINTES Y BLANQUEOS.

-113-A	Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará:	
	Por cada uno.	20
-114-A	Los mismos para el servicio de otros establecimientos. Se pagará:	
	Por cada uno.	50
-115-A	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará:	
	Por cada uno.	180
-116-A	Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de esta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará:	
	Por cada uno.	40
-117	Fábricas de pintado ó estampado. Se pagará:	
	Por cada máquina de pintar á cilindro.	435
-118	Fábricas de pintado ó estampado á la Perrot. Se pagará:	
	Por cada perrotina.	125
-119	Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano. Se pagará:	
	Por cada mesa.	12:50
-120-A	Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará:	
	Por cada uno.	100
-121-A	Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará:	
	Por cada uno.	50
-122-A	Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará:	
	Por cada uno.	320
-123-A	Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará:	
	Por cada uno.	160
	Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.ª á los vendedores de los mismos artículos al por mayor ó al por menor, segun sea el modo en que verifiquen la venta.	

## FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

-124-A	Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagarán:	
	Por cada uno.	375
-125-A	Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen establecimiento de venta. Pagarán:	
	Por cada uno.	250
-126	Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
	Por cada uno.	5

## FÁBRICAS DE FUNDICION DE MINERALES CON EXCLUSION DEL HIERRO.

-127	Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagará:	1.560
-128	Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagará:	1.560
-129	Cada sistema Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará:	

Núm. 150	Por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias	Pts. réts. 250
	Hornos de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará:	
	Por cada horno.	100
-131	Hornos de copelar plomos argentíferos. Se pagará:	
	Por cada uno.	155
-132	Hornos de manga, de reverbero y de copela; almaces para el beneficio de los minerales de cobre. Se pagará:	
	Por cada uno.	225
-133	Los mismos para el beneficio del cinc. Se pagará:	
	Por cada uno.	200
-134	Los mismos para el beneficio del estaño. Se pagará:	
	Por cada uno.	250
-135	Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará:	
	Por cada horno.	160
-136	Patios de amalgamacion (sistema americano). Se pagará:	
	Por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos.	310
-137	Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón). Se pagará:	
	Por cada tonel con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino.	125

## FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y CERRAJERÍA.

-138-A	Fábricas de alfileres. Se pagará:	
	Por cada una.	45
-139	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal. Se pagará:	
	Por cada martinete.	75
	Por cada juego de cilindros.	75
-140-A	Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, cinc ó bronce y se fundan además otros efectos de lujo. Se pagará:	
	Por cada una.	200
-141-A	Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampisteria de cinc ó laton. Se pagará:	
	Por cada una.	140
-142	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará:	
	Por cada horno, aunque solo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos.	60
	Por cada juego de cilindros.	60
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	60
-143-A	Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. Se pagará:	
	Por cada una.	45
-144-A	Fábricas de municion de plomo. Se pagará:	
	Por cada una.	30
-145	Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará:	
	Por cada una.	160
-146	Funderias no ajenas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará:	
	Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente, que tenga 0'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	320
	Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones fijadas anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en.	25
	Por cada cubilote portátil.	60
-147	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado. Se pagará:	
	Por cada uno.	310
-148	Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará:	
	Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	500
	Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos.	800
	Por cada horno que produzca de 101 quintales métricos en adelante.	1.200
-149	Hornos de cementacion para la obtencion del acero. Se pagará:	
	Por cada uno.	310
-150	Hornos de forja para igual objeto. Se pagará:	
	Por cada uno.	250
-151	Hornos de Puddar con igual objeto. Se pagará:	
	Por cada uno.	155

Núm.	Descripción	Pts. Cts.
Núm. 152	Hornos para la obtencion del hierro en esponja. Se pagará: Por cada uno . . . . .	160
	Cuando en un mismo establecimiento existan á la vez que estos hornos forjas á la catalana para el forjado de hierro procedente de aquellos, sólo se satisfará la cuota señalada á dichos hornos; pero si las forjas funcionasen con independencia de estos, se pagará la cuota correspondiente á cada concepto. Cuando en las fábricas comprendidas desde el número 145 al 152 existan otras de construccion de máquinas, se pagará la cuota total de la que la tenga señalada más alta y el 25 por 100 de la otra ú otras.	
-153	Talleres de Ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería. Se pagará: Por cada caballo de vapor. . . . . Por cada caballería. . . . .	200 100
-154	Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará cuando son movidos por agua ó vapor: Por cada caballo de vapor. . . . .	200
-155	Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará: Por cada caballería . . . . .	100
-156	A Dichos talleres sin motor de vapor ni de caballerías. Se pagará: Por cada taller . . . . .	350
-157	A Talleres de construccion de claves á mano. Se pagará: Por cada uno. . . . .	20
-158	A Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico, aunque tengan taller de fundicion para su uso particular. Se pagará: Por cada uno. . . . .	500
-159	Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes. Se pagará: Por cada horno. . . . . Por cada tren de cilindros laminadores. . . . . Por cada martillo mecánico de cualquier forma . . . . .	80 80 80
-160	A Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñidos, maqueados ó con barniz. Se pagará: Por cada uno. . . . .	480
-161	A Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente. Se pagará: Por cada uno. . . . .	520
-162	A Talleres en que se construyen toraillos, candados, arcas de hierro, muebles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. Se pagará: Por cada uno. . . . .	480
-163	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris. Se pagará: Por cada máquina movida por caballerías. . . . . Por cada una movida por agua ó vapor. . . . .	40 80
-164	A Talleres en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. Se pagará: Por cada uno. . . . .	160
<b>FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.</b>		
-165	Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras. Se pagará: Por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de cada cámara. . . . . Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentará ó bajará. . . . .	200 2
-166	A Fábricas de agua fuerte (ácido azórico ó nítrico). Se pagará: Por cada una. . . . .	55
-167	A Fábricas de aguarras. Se pagará: Por cada una. . . . .	125
-168	A Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo). Se pagará: Por cada una. . . . .	125
-169	A Fábricas de albúmina. Se pagará: Por cada una. . . . .	40
-170	A Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco). Se pagará: Por cada una. . . . .	75
-171	A Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor, pomadas y demás confecciones para uso de tocador. Se pagará: Por cada una. . . . .	510
-172	A Fábricas de barrilla artificial. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
-173	A Fábricas de bermellon. Se pagará:	

	Por cada una. . . . .	60
Núm. 174	A Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará: Por cada una. . . . .	75
-175	A Fábricas de carbon animal ó sea negro de marfil. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
-176	A Fábricas de cardenillo (sub-acetato de cobre). Se pagará: Por cada una. . . . .	40
-177	A Fábricas de cloruro de cal (hipoclerito de cal). Se pagará: Por cada una. . . . .	80
-178	A Fábricas de crémor tartaro (bitartrato de potasa). Se pagará: Por cada una. . . . .	80
-179	A Fábricas de esencias de geráneo y otras flores. Se pagará: Por cada una funcionando mas de seis meses. . . . . Por ménos tiempo. . . . .	170 105
-180	A Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará: Por cada una. . . . .	55
-181	Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará: Por cada caldera. . . . . Por cada piedra movida por vapor. . . . . Por cada piedra movida por caballerías. . . . . Por cada prensa. . . . .	25 20 750 50
-182	A Fábricas de fósforo. Se pagará: Por cada una. . . . .	160
-183	A Fábricas de fósforos de carton y madera. Se pagará: Por cada una. . . . .	60
-184	Fábricas de fósforos de cerilla. Se pagará: Por cada aparato para cortar la cerilla. . . . .	50
-185	Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular. Se pagará: Por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria. . . . . (Véase el art. 61 del Reglamento.)	600
-186	Fábricas de grancina. Se pagará: Por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . .	520
-187	A Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará: Por cada una. . . . .	40
-188	A Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará: Por cada una. . . . .	40
-189	A Fábricas de minio (litargirio). Se pagará: Por cada una. . . . .	40
-190	A Fábricas de piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará: Por cada una. . . . .	75
-191	A Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará: Por cada una. . . . .	40
-192	A Fábricas de purpurinas. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
-193	A Fábricas de sal de estaño. (protocloruro de estaño). Se pagará: Por cada una. . . . .	55
-194	A Fábricas de sal de saturno (acetato de plomo). Se pagará: Por cada una. . . . .	55
-195	A Fábricas de salitre. Se pagará: Por cada una. . . . .	50
-196	A Fábricas de tintas de imprenta. Se pagará: Por cada una. . . . .	55
-197	A Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará: Por cada una. . . . .	40
-198	A Fábricas de los demás productos mercuriales no citados. Se pagará: Por cada una. . . . .	80
-199	A Fábricas de productos quimicos no expresados anteriormente. Se pagará: Por cada una. . . . .	50

(Se continuará.)

**ANUNCIOS.**

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y que ha de regir para el año económico de 1873 á 1874, se hace saber por medio del presente para que los comprendidos en él, concurren á la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de sus cuotas y exponer lo que crean conveniente á su derecho dentro de los ocho dias siguientes á su insercion en el Boletín oficial, pasado dicho plazo no se podrá admitir reclamacion alguna.

Daroqa 22 de Junio de 1873 —El Alcalde, Benito Martinez. —El Secretario interino, Esteban Herce.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Galilea 24 de Junio de 1873. —El Alcalde, Aniceto Tejada. —El Secretario, Toribio Muro.

IMP. DE MENCHACA.